

2-

F
A7-14

ESPOSICION

QUE DIRIGEN

A LAS CORTES

EL CONDE DE LOS ACEVEDOS

Y DOÑA MARIA DEL ROSARIO MENDOZA,

EN APOYO

de los títulos legítimos y razones de justicia que les asisten para continuar en la propiedad, uso y ejercicio del oficio de Fiel medidor de la ciudad de Sevilla y su reinado.



Madrid:

VENTA DE DON EUSEBIO AGUADO.

1844.

147.25:32

(46) 41847

ACE

Esposi

D-2

986

L-5
—
270



R. 13.794

ESPOSICION

QUE DIRIGEN

A LAS CORTES

EL CONDE DE LOS ACEVEDOS

Y DOÑA MARIA DEL ROSARIO MENDOZA

EN APOYO

de los titulos legitimos y razones de justicia que les asisten para continuar en la propiedad, uso y ejercicio del oficio de Fiel medidor mayor de la ciudad de Sevilla, su reinado y diez tesorerías, términos y jurisdicciones de las mismas; á fin de que se puedan tener presentes en el Congreso de Señores Diputados, al discutirse el proyecto de ley á que dé lugar la proposicion presentada para que cesen los Fieles medidores de las provincias de Cadiz, Sevilla y demas donde los haya.



MADRID :

IMPRENTA DE DON EUSEBIO AGUADO.

1841.

B.P. de Soria



1125559

F AM-14

25559

A las Cortes.

A la ambicion de algunos, á su desmesurada avaricia, no á la opinion pública, no al descrédito de tal ó cual establecimiento antiguo, se debe principalmente la fuerte oposicion que se hace á muchos, por ciertos hombres que, á pretesto de combatir falsos abusos, pretenden solo engrandecer sus fortunas, cuidándose menos de lo que pueda interesar al público su resistencia, que del perjuicio que, solo por el gusto de hacerle, aspiran á irrogar á otras personas cuya suerte envidian.

Salva empero sea en este punto la acrisolada reputacion de los dignos miembros de los cuerpos colegisladores; sus virtudes les ponen al abrigo de cualquiera inculpacion; y si alguna vez sus ideas han podido contrariar en lo mas mínimo sistemas planteados con buen éxito, culpa será de un error, mas que de pasiones rateras, que nunca tienen cabida en los representantes del pueblo, dirigidos y animados siempre del laudable empeño de llevar á la perfeccion las instituciones de su amada patria.

No es interés de conservacion, no es amor propio, ni

deseo de zaherir á alguno lo que inspira semejantes reflexiones; es, á no dudarlo, el bien social; es el anhelo de que á los errores antiguos no se añadan otros nuevos; es la posicion actual de las cosas públicas; es, á decirlo pronto, ese espíritu, esa tendencia á destruir todo lo viejo, solo por esta razon, sin pararse á reflexionar cuál pueda ser su bondad intrínseca, ni cuáles sean sus ventajas, sujetándolo asi todo á sus intenciones, arrastrando á los demas á su pensamiento, ora con sugerencias capciosas, ora con ofertas que nunca deben cumplirse, y mirando casi siempre los mas seguros estribos de la prosperidad pública, que no puede menos de cimentarse en la bonanza individual.

Con tamañas intenciones, aunque en apariencia con colores de modestia y de razon, han venido las mas veces impugnando los justos derechos del Conde de los Acevedos, y de Doña María del Rosario Mendoza, á la percepcion de los cuatro maravedís que les corresponden en cada arroba de aceite, vino y vinagre que se pese ó mida en el antiguo reino de Sevilla, sus diez tesorerías, términos y jurisdicciones de las mismas, por ejercer el cargo de Fiel medidor en su distrito, aquellos hombres que, creyendo ver y no ser vistos, pensaban que nadie atendia sus debilidades, que nadie descubria sus miserias, y que podrian ocultar sus manejos al través de la ofuscacion en que ellos mismos y solo ellos se envolvieran.

Desgracia es de la especie humana, que no ha de mirar con placer, y sí por el contrario amagando, la fortuna ó bien estar de un individuo, y que á la vez con un pretesto, á la vez con otro distinto, que es muy facil inventar á la malignidad y envidia, se trabaje por despojar al

que legalmente adquirió una cosa, del derecho que la misma adquisicion le hubiera dado.

Triste es tambien para el designado como blanco principal de aquel ataque, haber de sostener una lucha casi siempre desigual, contra tantos y tantos elementos como vienen á combatirle, inficionados quizá los unos, agregados acaso los otros, todos sin embargo dispuestos á ponerle obstáculos hasta tanto que logren su objeto, si es que se difiere el triunfo, porque ó salgan las leyes á la demanda, ó el Gobierno dispense su proteccion al amagado, ó porque no sea todavía tan debil la valla de su defensa que hayan podido romperla al primer asalto.

Triste se repite que es; pero cuando se advierten las garantías que le dan á un propietario, y á un propietario antiguo, la civilizacion y los progresos del dia; cuando se advierte lo dispuesta que la legislacion se encuentra á protegerle; y en una palabra, la obligacion y el interés del Gobierno y aun de la sociedad toda entera á conservar aquellos derechos que emanan de su misma voluntad, espresada del modo mas terminante y esplicito, preciso es tambien confesar que el temor desaparece, que la confianza se arraiga, y que entonces se dedica el hombre con mas afan al trabajo, y por consiguiente al aumento de la riqueza y de la prosperidad social.

No se crea pues que la pretension que hoy deduce el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza es aislada ó de interés esclusivamente suyo; ni se crea tampoco que al presentarla á las Cortes hablan en ella por sí solos: no, lejos de esto su instancia es de un provecho general, es la instancia de todos los propietarios, es la de todos los pueblos: todos á la vez hablan en ella;

todos gritan por su concesion, que nunca será obra nueva, sino verdadera confirmacion de lo que crearon las leyes, de lo que los Gobiernos han sostenido, y de lo que respetaron los siglos.

Seguramente, ó no reflexionaron bien lo que se hacian, ó dejáronse arrastrar de ilusiones y bellas fantasmas, fundadas en teorías muy brillantes á la verdad pero imposibles en práctica, varias personas que sin razon, y solo por inspiraciones ajenas, dirigieron contra el Fiel medidor algunas quejas que el Gobierno desatendió cual debia. Éste, á quien cumple siempre velar sobre los intereses públicos; éste, cuya principal mision es la de conservar y aumentar cuanto pueda ser su crédito; que sobre todas tiene la obligacion de respetar las leyes, la de hacerlas aplicar é impedir que nadie se mofe de ellas, en tanto que el poder correspondiente las llegue un dia á invalidar, no pudo menos de resolver en contra de tales reclamaciones, y asegurar con toda su fuerza los derechos que habia encontrado creados.

El Gobierno pues en 1833 (1), y las oficinas de Rentas

(1) *Administracion y contaduría de Rentas Reales del partido de Jerez de la Frontera.*—El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, con fecha veinte y tres del corriente, me dice lo siguiente:—La Direccion general de Rentas en diez y seis del actual me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha diez del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de los tres expedientes consultados por esa Direccion general con fecha diez y ocho de noviembre último acerca del derecho de Fiel medidor de la ciudad de Jerez de la Frontera, perteneciente al Conde de los Acevedos, y solicitudes promovidas por éste acerca de su administracion, y por los extractores de vino para que se les releve del pago de dicho derecho, se ha servido S. M. resolver: primero que se prevenga á los cosecheros y almacenistas de Jerez que no están exentos de pagar el derecho de Fiel medidor de las arrobas de vino, vinagre y aceite que vendan por mayor á los extractores y demas personas, como previenen los reglamentos de catorce y veinte y seis de diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, respecto á que la Real orden de seis de marzo de mil ochocientos veinte en que fundan dicha exencion, solo los exceptúa de los derechos de rentas generales; segundo, que resultando pertenecer el espresado oficio de Fiel medidor al Conde de los Acevedos, segun el título de

de la provincia de Cadiz (1) en el año último, comprendieron perfectamente sus deberes, y adoptaron aquellas medidas que reclamaban los abusos, que en parte todavía no han cesado, cometidos contra la propiedad de un particular que siempre, pero ahora mas que nunca, ha debido respetarse. A las Cortes toca hoy en que ya no se trata de quejas, en que no se vierten reclamaciones, hoy en fin en que se aumentan sin embargo los abusos, y en que se agita en el seno mismo del Congreso de Diputados un proyecto de ley sobre abolicion del oficio y derecho

compra que ha presentado, no puede privársele de su ejercicio, ni de que lo administre ó arriende por sí, exigiendo por cada arroba que se mida y pese, los cuatro maravedis señalados en su privilegio de adquisicion; tercero, que los productos de dicho oficio han sido mal incluidos en el presupuesto formado para arrendar las Rentas provinciales, por no ser ramo perteneciente á la Real Hacienda; y cuarto, que las oficinas de Rentas de Cadiz formen un estado de los productos que haya tenido el mencionado oficio en un año comun del último quinquenio, para en su vista promover si conviene la reversion á la Corona. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.» Y lo traslado á V. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Jerez de la Frontera y diciembre veinte y siete de mil ochocientos treinta y tres.—Antonio Santoyo.—E. S.—Francisco de Paula Sanchez.—Sra. Doña Rafaela Duque, apoderada del señor Conde de los Acevedos.

(1) Los señores gefes de Rentas de la provincia nos dicen con fecha 25 del corriente lo que copiamos.—El señor Intendente por su decreto de este dia se ha servido conformarse con el dictamen de estas oficinas dado en instancia del representante de los dueños de la Fiel medida de especies liquidas de esa ciudad, cuyo tenor es como sigue.—Dias hace que se está combatiendo la existencia de los oficios y derechos enagenados por las autoridades locales, por los contribuyentes y por los periódicos; y aunque conozcamos muchas de las razones publicadas, como empleados no debemos tomarlas en consideracion, no habiendo el Gobierno hecho declaracion alguna tan esplicita como era necesaria para disipar las dudas que han ocurrido sobre la legitimidad de tales oficios y derechos, sino que lejos de eso el año próximo pasado los reconocia como subsistentes, pues mandó se administrasen por la Hacienda pública las alcabalas y derechos enagenados que lo hubieran sido hasta entonces por sus dueños, disponiéndose así por las oficinas, si bien respetando los arriendos que aquellos tenian celebrados á particulares, y dando parte al Gobierno de esta medida. Contraigámonos pues ahora al Fiel medidor de especies liquidas establecido en los pueblos de cosecha de esta provincia, que es el que ha merecido mas ataques, y diremos á V. S. lo que sobre el particular entendemos, y las razones que nos han conducido para no considerarlo comprendido solamente en los oficios enagenados sino como derecho y como oficio. Como derecho fue establecido por el Reino junto en Cortes en 1642, y formaron parte de las Rentas provinciales cobrándose cuatro maravedis por cada arroba de vino, vinagre y aceite de todo el que se afora, mide, pesa ó consume. Posteriormente en 1643, en los apuros del Reino con



de Fiel medidor, á las Cortes toca, se repite, confirmar las justas exigencias del Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza; secundando, como en su sentir deberá hacerlo, las órdenes y decretos del Gobierno.

A ilustrar pues con sus reflexiones la discusion que no tardará en entablarse, á poner de manifiesto el punto verdadero de la cuestion, á fijar las disposiciones cuya sancion reclaman con toda urgencia el respeto á los derechos adquiridos de inmemorial, la buena fe, aumento y prosperidad de algunos ramos del comercio, y el honor sobre

motivo de la guerra de Portugal, buscó un recurso en la venta de estos derechos, y al verificarse se constituyeron en oficios enagenados, porque envolvía la obligacion de pesar ó medir las especies, deber que era ageno de la Hacienda, pues se limitaba á la recaudacion de los cuatro maravedis, como lo hace hoy donde no están enagenados, de modo que de aquí puede inferirse la nomenclatura que se ha dado de oficio de Fiel medidor, á lo que es en su esencia, si no un derecho para el cual desde 1823 no hay decretos, órdenes ni resoluciones de ninguna especie que lo anulen, porque los únicos que despues han publicado las Cortes tratan solo de los oficios enagenados, que son por ejemplo, Alguaciles mayores, como los del Consejo de Aragon, del de Hacienda; de Contadores, como los de juro y almojarifazgos de Sevilla, de armadas de la carrera de Indias; de depositarios, como los de milicias de Valladolid, escribanos, regidores y otros que tienen un servicio personal; pero no de los que están fundados en derechos que constituyen las Rentas del Estado, porque de privar á sus poseedores entraria la Hacienda á recaudarlos, y el beneficio que se queria dispensar al pueblo era ilusorio: de modo, que bien sea por mano del dueño, bien por la del arrendador de éste, ó bien por la Hacienda, el derecho hay que recaudarlo hasta que las Cortes, únicas que pueden alterar los impuestos, no decreten su estincion. Estas consideraciones no se tuvieron sin duda presentes por las juntas de setiembre al disponer, llevadas de un celo que las honra, la supresion del referido impuesto estimándolo como un oficio enagenado, y esto mismo hace que por la autoridad local de Jerez no se dé á las órdenes de V. S. sobre este particular el acatamiento debido. Una nueva manifestacion de V. S. inculcando estas ideas y la necesidad de que las autoridades cumplan las órdenes emanadas de la superioridad, pues no hay gobierno posible en el mundo cuando no es respetado y obedecido, lo decidirán á cooperar para que todos los contribuyentes satisfagan el impuesto de la Fiel medida, haciéndoles conocer por medio de edicto, está su pago comprendido en el decreto de la Regencia de 4 del actual, que todos y cada uno en particular debemos obedecer. Si contra nuestras esperanzas el señor Alcalde insistiese en no prestar su apoyo, entonces podrá V. S. dirigirse al Gefe político, y aun exigir la debida responsabilidad á la indicada autoridad. Lo que trasladamos á VV. para que, inculcando estas ideas á todo contribuyente, los obliguen al pago de los derechos de Fiel medidor, como uno de los que constituyen las Rentas provinciales no derogadas por las Cortes.—Y lo trasladamos á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Jerez de la Frontera 27 de noviembre de 1840.—Francisco de P. Sanchez.—José Martinez. (Suplemento al Jerezano de 28 de noviembre de 1840.)

todo y la delicadeza, no ya del Gobierno sino de la Nación y aun de las mismas Cortes, y á suplicar por último en toda forma, que se revalide ó no se suprima aquel oficio, ó en otro caso se indemnice á los propietarios en metálico y al contado de *doscientos mil escudos de á diez reales* que se pagaron por él á título de compra, con mas otros *treinta mil* del servicio de liberacion de media anata y *diez mil* del valimiento, es justamente á lo que aspiran en esta reverente esposicion el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza.

Lanzábase al través de los grandes sucesos de que fue testigo el siglo diez y seis, y lanzábase indignado por no presidir el desquiciamiento y las ruinas del grande imperio que, estrechado ya en la Península, se abrió los mares en pos de un mundo hasta entonces imaginario, de aquel imperio que supo un dia con su valor agregarse cien mil pueblos; anunciábase ya menos horrísomo, pero tambien menos poderoso, menos brillante, el siglo diez y siete: una calma, aunque aparente igual á aquellas que en el Océano suelen preceder á las grandes tempestades, mecia, por decirlo asi, á la pobre España, trabajada ya por tanta guerra como la habia suscitado en contra la ambicion del último Rey, y cansada de tantos servicios como para sostenerlas habia prestado, hasta agotar sus recursos.

Empuñaba á la sazón el cetro de los dos mundos el hijo pacífico de Felipe II. Ni los arbitrios recaudados hasta entonces aunque á duras penas, eran ya bastantes á cubrir los cuantiosos presupuestos del Estado, ni las riquezas con que pudiera contarse de Ultramar, ofrecian en aquel tiempo tan felices resultados como llegaron á obtener despues. El tesoro se miraba exhausto; la riqueza

pública, la privada y la poblacion se habian perdido con las guerras, hasta un punto que en tan pocos años no pareciera creible: el estado de miseria en que á la sazón se hallára esta angustiada Nacion era tan grande como su alarma, como su desasosiego, y no menor que la esperanza, que la observacion de las otras potencias á quienes antes habia humillado, que siempre alerta espiaban aquella ocasion, que mas les fuera propicia, para arrojar sobre su presa: de aqui la necesidad de aparentar un poder que ya no habia; de aqui la necesidad de sostener aquel rango á que la habian elevado sus conquistas; de aqui la necesidad de poner en pie grandes ejércitos; y de aqui por último la necesidad tambien de buscar nuevos arbitrios para ocurrir á tanta demanda, y detener, aunque por muy poco espacio, la destruccion de este grande Estado.

A fin tan loable, á tan sagrado objeto se convocaron las Cortes generales de 1598, y en ellas fue donde se acordaron algunos derechos, algunos impuestos sobre las ventas de vinagre, aceite y vino; los primeros sin duda de que se tiene noticia en nuestros dias. De aqui pues data ese gravámen, respetado hasta nosotros al través de doscientos cuarenta y tres años; de aqui ha nacido acaso la oposicion que actualmente se le está haciendo, porque el espíritu de novedad todo lo invade, todo lo arrasa, todo lo destruye, sin mirar si hay ó no méritos para conservar lo antiguo.

Aquella sin embargo no es la época de la creacion del Fiel medidor: ésta se habia reservado para tiempos todavía mas difíciles, para circunstancias todavía mas peligrosas. Acabó el reinado de Felipe III, y hubo de ocupar el

trono su hijo Felipe IV: aquella paz y calma de que antes disfrutára el Reino, había ya dado fin con la guerra encendida en Cataluña y despues en Portugal, á la par que la Francia dirigia sus bayonetas sobre nuestras posesiones mas lejanas. La situacion del erario era muy crítica, la angustia de la Nacion hasta espantosa; ni se hallaban ya recursos, ni se encontraba algun medio para equipar el ejército: todo, en fin, era miseria, y bien pudiera decirse entonces que aqieste pueblo tan poderoso, que aquesta nacion tan grande iba hundiéndose á toda prisa agoviada por su propio peso.

En tales momentos fue pues cuando, por primera vez, se conoció el impuesto de Fiel medidor. A las Cortes generales reunidas en Alcalá por el año 1643 se debe principalmente su regularizacion. Presentóse allí el Monarca reclamando auxilios de gente y dineros para la guerra de Cataluña, y así como en el dia se acuerda un empréstito ú otro subsidio cualquiera, así tambien se acordó servirle entonces con las sumas que pedia, hasta donde pudiera alcanzar la enagenacion de algunas cosas, para cuya venta se necesitaba precisamente la autorizacion de las Cortes, por ser derechos ó propiedades que solo á la Nacion correspondian.

No se busque por tanto otro origen al oficio que hoy poseen el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza; no fue como se ha dicho, aunque sin verdad, una usurpacion que el feudalismo arrancára á viva fuerza del Trono; no fue tampoco una gracia del Monarca para llevar su omnipotencia hasta mas allá de su sepultura; ni menos fue un abuso ó un esceso de facultades su concecion: en vez, por el contrario, de ser graciosa, en vez de

ser gratuita, como se ha querido persuadir, semejante adquisicion por los causantes del Conde y de Doña María del Rosario Mendoza, no fue sino un contrato y contrato oneroso, de cuyo cumplimiento nunca podrá prescindirse.

Creado y regularizado ya aquel subsidio por la voluntad nacional, y puesto á disposicion de la Corona por concesion de las Cortes, el Rey, en uso de las facultades que acababan de concedérsele, mandó negociar su venta á Don Francisco Antonio de Alarcon, al Marqués de Jodar, á Don Luis de Ellarri Medinilla y á Don Manuel Cortizos, unos sus Consejeros, sus Contadores los otros, á fin de que pudiesen obtenerse mas ventajas en razon á los conocimientos con que debieran hallarse, y á la mayor facilidad que presentaria desde luego el haberse de entender con los mismos, el que aspirare á la adquisicion.

Esta efectivamente se realizó á favor del Gobernador Martin Ladron de Guevara por el precio y cuantía de *doscientos mil escudos de á diez reales vellon*. Cuáles fuesen las facultades, cuáles tambien los deberes que por tal contrato debieron imponerse al Gobernador, y cuáles podrán ser las deducciones que se saquen de aquel hecho en el caso actual, no es difícil conocerlo, si se atiende á que el derecho de Fiel medidor era enteramente nuevo; á que le crearon y regularizaron dichas Cortes, haciéndole consistir en la percepcion de cuatro maravedís por cada arroba de aceite, vino y vinagre que se aforase, midiese, pesase ó consumiese; á que la Nacion lo cedió al Rey á fin de que dispusiese del mismo para siempre, y no por un tiempo limitado; á que aquella misma era su propietaria y tenia facultades para cederlo; á que se hizo la enagenacion á Guevara á la faz, con vista y paciencia de sus ver-

daderos representantes, y á que se celebró por último un convenio obligatorio rigurosamente á entrambas partes, sin que pueda alegarse ya nulidad ni otro recurso contra el mismo, por el gran transcurso de años, y porque en tan grande espacio, nadie hasta hoy lo ha venido reclamando.

Tantas, pues, son las cuestiones incidentales que hay una necesidad de tocar: la enagenacion del oficio hecha por el Rey, no pudo menos de serlo de todos aquellos derechos, de todas aquellas facultades anejas al mismo, que las Cortes habian sancionado: iguales en esto debieron ser las del Fiel medidor del Reino de Sevilla á las del de otro punto cualquiera en que se acordó, é iguales tambien sin duda alguna la Hacienda pública con respecto á los oficios cuya administracion se hubiera reservado, y cuantos particulares la hubiesen sustituido en los demas. Las facultades por consiguiente de una y otros deberán siempre correr parejas; asi que ¿percibe la Hacienda pública los derechos de Fiel medidor en las arrobas de vino, aceite y vinagre que se aforan, miden, pesan ó consumen? Pues los mismos sin ninguna distincion deberán percibir tambien los otros dueños. Una diferencia tan solo se nota sin embargo entre los dos, porque aquella cobra dicha renta ó llámese contribucion sin ningun gravámen, y éstos con la obligacion de servir al público, ó si se quiere, á los comerciantes en los géneros sujetos á aquel subsidio.

Las atribuciones de las Cortes como representantes de la Nacion para crearlo y organizarlo, no pueden ponerse en duda. Ni para formarse tal conviccion se necesita otra cosa, que la mas leve tintura del derecho de gentes: cualquiera, aun el mas obtuso, conoce perfectamente que un

pueblo tiene libertad para imponerse cuantas cargas crea convenientes; cualquiera sabe muy bien, que la soberanía reside naturalmente en la Nación, que su voluntad es y debe ser siempre ley suprema, y que lo dispuesto por la misma, representada cual corresponde, por nadie puede alterarse sin su permiso, ó mejor dicho, sin su sancion expresada solemnemente ó de la manera oportuna. El solo límite que deben reconocer sus poderes, es la misma naturaleza de las cosas, ó aquellas convenciones á que se hubiese sujetado en la balanza de los otros pueblos: en tanto pues que estas ó aquella no se opongan á sus exigencias ó á su decision, no hay poder humano que pueda contrarestarla; en tanto pues que obre en el círculo de su posibilidad, que no ataque derechos agenos y no falte á sus mismas leyes, sus mandatos, sus acuerdos son sagrados, son inviolables, y para decirlo pronto, son eternos mientras la misma Nación no los destruya.

Ahora pues, ¿faltaron acaso á sus compromisos las Cortes de 1643, cuando en uso de sus poderes decretaron la creacion del derecho de la Fiel medida? ¿Los hollaron tampoco cuando, de acuerdo con sus intereses y solo con el fin natural de conservarse, dejaron á disposicion del Rey los productos que pudiese dar en venta aquel oficio? El Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza no vacilan en asegurar que no. La Nación por medio de sus representantes, acordó una exaccion que en su caso solo pudiera perjudicar á la misma; una exaccion que á nadie mas pudiera afectar en su dia; la Nación, á no dudarlo, obró en su círculo, puesto que á nadie irrogó daño alguno, y que por el contrario atendió por aquel medio á una necesidad que amenazaba tragarla, conservándose asi

y oponiéndose con vigor á las fuertes sacudidas que por entonces la amenazaban.

Nació pues, sostenido por las leyes, el derecho de Fiel medidor; empero ¿fué legítima y debió justificarse la cesion hecha en favor del Rey, y la facultad concedida al mismo para venderlo? Los fundamentos de la afirmativa son, en sentir del Conde y de Doña María del Rosario Mendoza, igualmente poderosos que para la decision anterior. Las Cortes que tuvieron facultades para crearlo, las Cortes que asimismo las tuvieron para regularizarlo, no pudieron en buenos principios dejar de tenerlas tambien para disponer de su hechura, no por un dia, no por un año, sino por uno, dos ó mas siglos, ó por siempre jamás, como lo hicieron sin faltar de modo alguno á su elevada mision. ¿Y qué cosas pudieran haber estorbado sus atribuciones, y qué cosas hubieran coartado, aunque solo fuere moralmente, sus poderes? Ningunas. La Nacion fue convocada para que acudiese al Rey con los socorros que demandaba la integridad del territorio español, que á la sazón peligraba muchísimo; para mantener á la Monarquía en el alto rango que ocupaba, y para que acordase, en fin, aquellas medidas que, en circunstancias no bonancibles por cierto, le sugiriesen sus fuerzas, su situacion y sus deseos. Las Cortes pues creyeron arribar su destino acordando, entre otras cosas, la creacion de una Renta. Las Cortes obraron entonces cual debian, como las aconsejaron las circunstancias, y cual era preciso para salvar los intereses de los pueblos que representaban. A estos, por tanto, les dispensaron un bien, y no de poca cuantía, porque ha de entenderse que la conservacion, la dignidad y el decoro de la Monarquía, no fueron el objeto



único ni esclusivo que presidió á dicho acuerdo: la creacion del oficio, á no dudarlo, hubiera tambien tenido lugar sin aquella mira política, sin una consideracion de tan gran peso. Hacia ya mucho tiempo que la buena fe del comercio gemia, por decirlo asi, encadenada en la incertidumbre y miedos que la causára el interés individual mal entendido, ó la avaricia de ciertos y ciertos hombres que aspiraban solapadamente á engrosar sus fortunas con perjuicio de los demás; hacia ya mucho tiempo que la confianza mercantil vacilaba con frecuencia, á vista de varios daños que sufriera en los contratos, ó á lo menos de los peligros á que alguna persona suspicaz pudiera exponerla facilmente: era por lo mismo indispensable una garantía, una cosa que pudiera salvar la desconfianza que el abandono de los pesos y medidas inspirára; era necesaria una persona que, bajo la responsabilidad mas estrecha, fortificara y robusteciese la buena fe necesaria en los convenios, y á este fin se creó principalmente el oficio de Fiel medidor. Se ve, pues, que hubo mas que razones de política para aprobarlo, y que su establecimiento fue por todas ellas el mas atendible y legal, ya se le considere como hijo de una voluntad general bien espresada, ya se le mire como una disposicion legislativa, reclamada mil y mil veces por las circunstancias del momento ó de aquella época.

Ahora bien: si la creacion del oficio fue justa, legítima é indispensable, si lo fue tambien su cesion al Monarca para que dispusiese del mismo, sin duda alguna se ha demostrado que la venta ó enagenacion del correspondiente al antiguo reino de Sevilla, debió ser y fué realmente válida, puesto que no hubo en ella vicio alguno que se

pueda reclamar. El Rey, al usar de las facultades que las Cortes le habian otorgado, si no obró como verdadero dueño del oficio de Fiel medidor, lo hizo al menos como mandatario y apoderado en toda forma para su enagenacion. El Monarca en esta parte tampoco disfrutaba otros derechos que aquellos mismos de que gozara un particular en igual caso; asi que su contrato tan solo deberá examinarse bajo este aspecto. Que sus poderes dimanaban originariamente del propietario, y que éste lo era en todo el lleno de la espresion, si ya no estuviera probado, costaria bien poco persuadirlo.

Las naciones son personas, como asimismo los individuos que las componen; empero á diferencia de éstos aquellas son morales y colectivas, capaces no obstante de todo cuanto es susceptible al hombre; y á la manera que el mas desacreditado jamás faltará á sus compromisos sin desdoro, asi tampoco podrán las otras quebrantar sus leyes, sin que luego recaiga sobre ellas una gran nota de infamia y de mala fe. Todos pues, naciones é individuos, tienen sus obligaciones, todos á la vez tienen tambien sus derechos, y derechos y obligaciones, no como quiera, sino respectivos.

Asi la española, dimitiendo sus poderes en favor de Felipe IV para que dispusiese libremente del oficio de Fiel medidor, quedó y aun en el dia está sujeta sin disputa alguna á garantizar, por todos los medios que dado la sea, el goce tranquilo y la posesion del adquirido á título de compra-venta por D. Martin Ladron de Guevara, en que vienen sucediendo legalmente el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza.

Preseindiendo ahora, aunque tan solo por un momen-

to, de la palabra Real empeñada en aquel contrato de un modo que no admite interpretacion, y dejando tambien á un lado el valor que se merece, ora se considere al Monarca como representante del pueblo, ora como dueño verdadero de la Fiel medida, nunca dejará de ser cierto que la posesion en que están el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza es legítima, que la venta que lo produjo lo fue igualmente, y que por mucho que se clame en contra, no podrá menos de protegerse un derecho tan sagrado é inmemorial.

Puesto tambien que la venta del oficio de Fiel medidor mayor del reinado de Sevilla se hizo, no á escondidas, sino pública y solemnemente, á la faz y presencia de las Cortes que habian facultado competentemente á la Corona para realizarla; que las mismas Cortes la consintieron y no hicieron ninguna reclamacion; que de parte alguna se ha alegado nada en contra; y puesto, por último, que no se conoció ningun vicio, es visto que aquella venta fue válida, que la hizo quien podia hacerla, que el propietario la consintió, y que no debe por fin encontrarse arbitrio alguno para obstruir ó negarse á sus consecuencias.

El título por otra parte que sirve de apoyo á los derechos cuya revalidacion solicitan actualmente el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza, es uno de los mas sagrados y, entre estos, acaso el mas atendible; no es un título gracioso, como ya se ha dicho, sino oneroso, porque en tal concepto se tiene y tenido ha sido siempre el de compra venta. Por él se obligaron los contratantes mútua é irrevocablemente: el Rey á nombre de la Nacion garantizó para siempre al comprador y sus sucesores, la posesion del oficio que enagenaba, sin que por ninguna

causa que pudiera sobrevenir en lo sucesivo, aunque tan grave y extraordinaria que no se hubiese previsto, tuviera nadie facultades para suprimirlo, estinguirlo, limitarlo ó modificarlo. Y cuenta que esta seguridad, mas que el Trono, la dieron las Cortes, porque aquel al fin no era sino mandatario que obró con arreglo á las instrucciones que se le designáran, y éstas en realidad fueron las vendedoras las que dispusieron en último término de aquel oficio y las que con su aquiescencia aprobaron y ratificaron la venta. El comprador D. Martin Ladron de Guevara se obligó tambien á su vez á llenar las condiciones que el contrato le impusiera. Este por lo mismo fue recíproco, como debe serlo cualquiera, si un día no ha de poder anularse fundadamente, ó si quiere evitarse que claudique. Pretender desposeer hoy de su oficio al Fiel medidor de Sevilla y su reinado, es tanto como querer derribar aquel acto bien solemne; es tanto como denegarle su valor; y esto será siempre tanto mas sensible, tanto mas escandaloso, cuanto que vendrá á suceder despues de doscientos años, cuanto que será la Nacion quien le destruya, y cuanto que esta misma Nacion lo celebró; cimentándose asi quizá la desconfianza que pudiera inspirar su avilantez, y radicándose asi el principio de que todo se lo permite, á la sombra de un poder que solo debiera emplearse para remover los obstáculos que obstruyan la prosperidad pública, y nunca para atacar derechos creados y aun adquiridos de inmemorial.

Bien pudieran el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza hacer aqui una reseña, con respecto á las consecuencias de un contrato celebrado con la mayor libertad, con ventajas positivas de la Hacienda pública, ó

sea, si se quiere, de la Nacion, con todas las solemnidades legales, y con cuantas calidades son necesarias para su validacion, si la brevedad que se han propuesto en obsequio á las muchas atenciones del Congreso, no dieran coto á su pluma, y si no tuviesen la persuasion de que su silencio no debe ser de gran trascendencia en este punto, puesto que lo que pudiera decirse lo comprenden mejor las Cortes, y que éstas nunca desatenderán los fundados razonamientos que, aunque de paso, se van haciendo.

Queda sin embargo persuadido, que el derecho de Fiel medidor tuvo su origen en las necesidades de la Nacion para sostener la integridad de su territorio, hácia los años de 1643, si bien desde 1598 se recaudaba un impuesto algun tanto parecido, pero que no se regularizó hasta aquella época; que su ereccion la decretó la misma Nacion, representada debidamente en las Cortes; que éstas pudieron obrar así y aun poner el oficio á disposicion del Rey, para que con su producto en venta atendiese á las necesidades de la guerra; que el Monarca asimismo, en uso de tal cesion, tuvo tambien facultades y obró en sus atribuciones, enagenando á D. Martin Ladron de Guevara los derechos que por la Fiel medida debieran percibir los fondos públicos en el reinado de Sevilla; que por tal enagenacion ó venta, lo que en la Hacienda pública ó en el Rey no era sino un derecho, en el comprador y sus sucesores pasó á ser verdadero oficio. Se ha demostrado tambien, que semejante disposicion fue consentida por las Cortes, á cuyo nombre se hizo, y que asi la Nacion como Ladron de Guevara quedaron sujetos al cumplimiento de su contrato.

Si ambas partes han llenado sus deberes hasta hoy, si

no los han conculcado, parece muy racional que se reváliden sus derechos y se declare solemnemente que el tiempo ni los sucesos no han podido alterar su esencia en lo mas mínimo. No por otra cosa harán ver el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza el justo aprecio con que han mirado sus obligaciones, sin permitirse el menor deslíz. Apenas el contrato se celebró, apenas empezó á ser válido, cuando ya su causante tomó á su cargo y bajo su responsabilidad la Fiel medida. Igual deber han llenado hasta el día sus sucesores, y ha sido y es actualmente tanto su desprendimiento, que cuando pudieran arrendar sus utilidades y obtener así mayores ventajas, por no vejar á los pueblos con tal gravámen se están privando de crecidas sumas que debiera producir su arrendamiento.

Para prueba empero de la aberracion del hombre, se ha dicho ya algunas veces que aquel oficio yacia en el mas completo abandono, y que aun era imposible que estuviese el Fiel medidor en tantas partes en que á un mismo tiempo se reclamaba su intervencion. Mucha ceguedad se necesita en verdad para esponer tal pobreza. ¿Quién no ve cuán facil es atender, no se diga ya á treinta sino á mil en donde se pese ó mida, en el espacio de media hora? ¿Quién desconoce que aumentando brazos á proporcion, puede estar representada una persona en cien mil sitios? Esto sin embargo lo saben perfectamente los que tanto han decantado la falta de medidores; quisieran empero que el mismo dueño ejecutase la Fiel medida, y acaso, acaso, le crean obligado á ello, si no pretenden tambien que tenga tantas personas como casas haya en que se deba pesar algun día. Ambos extremos son igual-

mente inconsiderados: nunca el Conde ni Doña María del Rosario Mendoza pudieran tener la gran carga personal de desempeñar su oficio, y por ahora no se cansarán en demostrarlo; mas imponerles la penosa condicion de ocupar á un dependiente para cada lugar en que fuera preciso medir, sería la deduccion mas irracional que pudiera imaginarse.

Lo cierto pues, al través de todo cuanto se ha dicho para desacreditar el oficio de la Fiel medida, es tan solo que alguna que otra vez, siempre muy rara, han tenido que esperar los cosecheros, cuando mas un cuarto de hora, á que concluyesen los medidores de ejercer su comision en una parte, para hacerlo despues en aquella otra á que se les hubiese llamado; y esto en verdad no arguye esa falta absoluta, ese abandono que se quiere suplantar.

Sin esto, los poseedores del oficio han satisfecho cumplidamente los demas deberes, si deberes pueden llamarse los pagos de cuantas sumas se les han pedido por cualquier concepto. De modo que, ora en este sentido ora en el precedente, ni siquiera una omision que en realidad merezca tal nombre se les puede echar en cara. Asi que, consumado aquel contrato hasta el grado de haberse puesto en ejecucion, ó se han cumplido sus leyes, y entonces no hay que hacer otra cosa que revalidarlo, ó aquellas han sido holladas; y en tal caso corresponde, no reducirle á la nulidad, sino reclamar del modo mas oportuno su observancia. Ninguna, ni aun la mas leve queja, han recibido hasta el dia sobre dicho particular los poseedores del oficio, y es de presumir por ello que mas que de la verdad son hijas de la mala fe y de las pasiones, las que alguna vez se indicaron á la autoridad.

Los Reyes por su parte no han desatendido tampoco los encargos que, en la escritura de la venta del oficio de que se trata, les legara Felipe IV. Fieles mandatarios de su antecesor, en el tiempo que percibieron los derechos de la fiel medida nada dejaron de hacer para sostener y cumplimentar el solemne contrato que aquel celebrara con Guevara. Asi lo demuestran tantas cartas de confirmacion como en épocas distintas y en alguna bien avanzada se espidieron: ni podia dejar de ser asi; era muy fuerte la conviccion que habian adquirido de que tal fuera su deber; era tambien imperiosa la fuerza de la justicia para que á mansalva pudiera desentenderse; y á pesar de sus intereses, y á pesar acaso hasta de sus propios deseos, ellos hubieron de pasar sin réplica por lo que encontraron hecho.

La Hacienda pública, sucesora en nuestros dias de los derechos del Trono en la percepcion de la Renta de la Fiel medida, ha respetado asimismo la posesion del Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza, protegiéndola con todas sus fuerzas, sin perjuicio de la declaracion de reversible al Estado que se habia hecho anteriormente. No ha habido, pues, una autoridad que no haya obrado en iguales términos; prueba la mas convincente de la procedencia y legalidad de aquel oficio; prueba de que hasta el dia, no se ha dudado de su valor. Asi que, en último resultado no aparece medio alguno para despojar al Conde ni á la Doña María del Rosario de su posesion, si hasta las leyes que en distintas épocas se han dado no combaten, como va á demostrarse, su existencia.

Varias han sido en este siglo las alternativas que el

derecho y oficio de Fiel medidor han padecido; confusa pudiera ser su legislacion si por fortuna, aunque en documentos mil, no se hubiera consignado en términos bastante explícitos; pero ora se mire á su estincion, ora á su restablecimiento, prescindiendo siempre de sus reformas y de la reversion á la Corona que á su tiempo ha de acordarse, pondráse fuera de duda que aún existe legalmente, y que por lo menos deberá continuar hasta que mejoren las circunstancias.

No fuera difícil justificar, tomando la historia desde un principio, que á pesar del destino que por Real cédula de 1657 se dió á dicha Renta para el bolsillo secreto de S. M., esta suerte, esta aplicacion no pudo caber de modo alguno al producto que tuvo en venta el oficio enagenado á favor de D. Martin Ladron de Guevara; tampoco lo fuera probar que el precio que se dió entonces por él, era con exceso mayor á los rendimientos que ha producido hasta el dia. Empero con solo analizar las épocas, con solo reflexionar sobre cuanto ya se ha dicho, habráse adquirido la conviccion de que su valor se dedicó á mas noble fin, á la pacificacion general, y que acaso sin su auxilio se hubiera emancipado Cataluña, á la manera que poco despues conquistó su independenciam el Portugal.

Inútil fuera examinar las leyes que para la percepcion ó pago del subsidio en épocas bien distintas se han formado, ni fuera tampoco mas útil aportar á esta esposicion las sentencias judiciales emitidas á favor del Conde: éste, puesto que las principales variaciones han tenido su origen en el siglo actual, quiere tan solo manifestar cuál pueda ser la existencia legal de su oficio, sin perdonarse

la esplicacion de aquellas disposiciones que á la vez le fuesen contrarias. En la letra y espíritu de todas ellas descansa su confianza; en su cumplimiento ha cifrado hasta el dia su legítima posesion; no tiene, pues, ningun miedo de que se discutan sus pretensiones, en el concepto de que su notoria justicia resaltará donde quiera.

Despues de los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, dirigidos á mejorar las Rentas provinciales, de que fue primer agregado el impuesto de Fiel medidor, parecia muy natural que no se alterase ya su recaudacion, ni se hiciesen mas reformas esenciales en un sinnúmero de años. Asi hubiera sucedido, y asi puede decirse que sucedió en realidad; mas vino á muy poco tiempo el tercer lustro de este siglo, y con él vinieron tambien grandes mudanzas; empero no era una de ellas, ó si no la mas reclamada, la estincion de la Fiel medida; esta no debia ocupar sino el último tercio de la nueva existencia constitucional; no era tan dañosa su continuacion para tratar desde luego de cortarla; y si un dia llegó á realizarse tal plan, fue á no dudarlo, porque el curso de las mejoras aconsejó poco á poco su supresion, para no dejar nada, absolutamente nada, que pudiera entorpecer la marcha rápida de la administracion de entonces.

Se cortó, es verdad; llegó por fin á suprimirse, y un nuevo orden de cosas lo estableció nuevamente, y exigió á sus poseedores el pago de su valimiento. Quedó, pues, reducido por entonces á la nada el decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813 que abolió la Fiel medida. Sus atributos no es posible sean dañosos, cuando al través de las instituciones modernas planteadas ya nuevamente, pudo resistir á los embates que, no las leyes del

dia sino las pasiones mas bien, le han asestado. Tiempo se ha visto, en que han sido restablecidos casi todos los decretos, casi todas las disposiciones de las primeras Cortes del siglo, escepto aquellas que notoriamente fueron hijas de las circunstancias, ó acaso del error que dominó su establecimiento.

Ahora empero los que luchan por desterrar la Renta del Fiel medidor, á falta de aquella áncora, á falta de aquel decreto quieren asirse de algunos otros que, si algun mérito tienen, será solamente porque ellos mas que ningunos ponen los derechos del Conde y de Doña María del Rosario Mendoza fuera de los tiros del debate. Esto no obstante, como si las leyes que están fuera de una edad ya tan lejana, que no pudieran mirarse, no han dudado asegurar que en 6 de agosto de 1811 dispusieron las Cortes se aboliese la Fiel medida; que en 19 de julio de 1813 ratificaron la misma disposicion; que en 3 de mayo de 1822 se espidió una ley á igual efecto; y que restablecidas las dos primeras en 1837, nada queda por desear para rehusar el pago de aquesta Renta.

Al deseo de decir algo ha podido ocurrir tan solo semejante novedad. Es bien seguro, prescindiendo ahora de los intereses de los poseedores, que el que lea dichos decretos, no verá jamás en ellos ningun punto de contacto con la cuestion ó derechos que se agitan actualmente. El primero, de que son aclaratorios el posterior y la ley, sin que comprenda otra cosa, se limita á suprimir los señoríos jurisdiccionales, ó aquellos privilegios que tengan el mismo origen. ¿Y ha podido caber en la cabeza de nadie, que el oficio de Fiel medidor del reinado de Sevilla, y la posesion en que de él están el Conde de los Acevedos y

Doña María del Rosario Mendoza, reconozca tal procedencia? Sin duda alguna que no, porque lo resisten la esencia y los atributos del mismo impuesto, y porque sería bien chocante pretender ahora igualar la percepción de una Renta, estraña á toda otra cosa, con el ominoso poder de vasallage.

Digan en buen hora cuanto quieran, y quieran cuanto les venga mejor, los que así desacreditan el oficio de la Fiel medida; pero tengan entendido que manejar armas falsas para combatirlo, es tanto como condenar desde luego sus principios; es tanto como presentar desnudas sus doctrinas; y tanto, en fin, como poner la victoria en las manos de sus adversarios. Verdad es tambien que á falta de razones fuertes se hace preciso echar mano hasta de las que no lo son; pero entonces vale mas dejar el campo hasta mejor ocasion.

La letra solo de dichos decretos fuera sin duda bastante para rechazar la vaga idea de que en ellos se comprendiese el oficio de Fiel medidor; para prueba sin embargo de que no lo estaba ni en su espíritu ni en su espresion, se publicó mas de dos años despues que los primeros, el de 13 de setiembre de 1813, cuyas palabras son las siguientes: "Artículo 1.º Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de Rentas provinciales y sus agregadas, como son alcabalas, cientos, millones, martiniega, *fiel medidor*, renta de aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, renta del jabon, la de la sosa y barrilla, cargado y regalío, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion, y cualesquiera otras de su clase, que se cobran en varias pro-

vincias de la Península é islas adyacentes con distintos nombres, ora estén en administracion, ora en encabezamiento, quedan estinguidas." Seguramente que á estarlo ya por los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813, nunca hubiera hecho mencion espresamente el que queda trasladado de aquella contribucion. No lo estaba, y por ello únicamente la comprendió en su primer artículo, no empero sin hacer en los siguientes las salvedades que reclamaba el resguardo de la propiedad.

Tampoco tiene mas fuerza el decreto de 12 de junio de 1822, que tambien se ha invocado de contrario, por el cual se declararon acreedores al Estado los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por un título oneroso. Tal decreto aisladamente no tiene mérito alguno: él supone la existencia del de 13 de setiembre de 1813, y no habiéndose restablecido, es bien claro que el valor de aquel precisamente ha de ser ninguno. Distinto fuera su aprecio si se hallase en el dia vigente, bien que en tal caso nunca se presentára á las Cortes el proyecto de ley que se rebate.

Asi lo reconoció la Real orden de 3 de abril de 1838 (1),

(1) *Valimiento.*—Circular.—La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 6 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.—*Ministerio de Hacienda.*—Cuarta seccion.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este Ministerio por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en la que el Intendente de Cadiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de Fiel medidor de Arcos de la Frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundándose en que con motivo de haber circulado una circular la Diputacion provincial, concediendo á los propietarios y tragineros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos, á pretexto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y convencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarán al Erario si las Diputaciones provinciales, abrogándose facultades legislativas que de ningun modo les competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad ni están apoyadas en las leyes vigentes, se ha servido mandar que invite á V. E., como de su Real orden lo verifíco, para que por ese Mi-

cuando, con motivo de la oposicion que hizo el arrendatario del oficio de Fiel medidor de Arcos de la Frontera al pago de la cantidad de su remate, se invitó por el Ministro de Hacienda al de la Gobernacion, para que previniere lo conveniente á las Diputaciones provinciales, á fin de que se abstuviesen en lo sucesivo de afectar, apropiándose funciones legislativas, los rendimientos de las Rentas públicas que figuraban en los presupuestos.

— Asi tambien se destruye el último argumento en que se han atrincherado los impugnadores del derecho de la Fiel medida. Rechazados ya en sus razones y abandonados de sus propias fuerzas, han querido presentar dicho subsidio como opuesto al artículo 73 de la Constitucion actual. Ignoran el Conde y Doña María del Rosario Mendoza, á la verdad, qué fuerza pueda tener semejante deducccion. Dice el artículo: “No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.” ¿Y acaso el de Fiel medida no tiene aquella autorizacion? Si necesario fuera probar que dicha renta está agregada á las provinciales, y que todas ellas figuran en las cuentas

nisterio se prevenga lo conveniente á las Diputaciones provinciales, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las Rentas públicas, tan necesarios hoy para hacer frente á las obligaciones del Estado.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y necesitándose para el cumplimiento de la preinserta Real orden que los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que existan *oficios enagenados de la Corona*, de los que en ella se trata, ó correspondientes á la Nacion por cualquier concepto, auxilien á los arrendatarios, no permitiendo que otro alguno se abrogue sus facultades, la traslado á VV. para su puntual observancia, teniendo presente que á cualquiera falta que ocurra en este interesante servicio por morosidad ó apatia de los ayuntamientos, serán los mismos responsables, cuyo caso está persuadida la Intendencia no ocurrirá, y que todos, todos pondrán un particular esmero en llenar la obligacion que por esta se les comete. — Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla abril 14 de 1838.—C. I. I. *Luis Lopez y Suarez*.—Sres. Alcaldes Presidentes de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. (*Boletin oficial de la provincia de Sevilla del viernes 20 de abril de 1838.*)



del Estado, bastaria aqui recordar la Real orden que anteriormente se ha indicado, y bastaria tambien repasar una por una las leyes anuales que han espedido las Cortes al objeto. No habrá nadie ciertamente que desconozca estos hechos, y seguro es tambien que los mismos que los han negado, estaban á la par convencidos de la insuficiencia de sus asertos.

Tan débiles pues, como se ha visto, son casi todas las objeciones hechas al oficio de Fiel medidor. Fuertes, robustas cada vez mas, se presentan por el contrario las que apoyan su subsistencia. Nada se diga ya de la abolicion, desuso é inobservancia del decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813, único que acordó su supresion; guárdese tambien silencio con respecto á los fallos judiciales, leyes y Reales órdenes en que se funda la posesion del Conde y Doña María del Rosario Mendoza, y la continuacion hablando en general de dicha Renta; y tén-gase ademas por cierto, que no se opone á la ley fundamental, segun se ha indicado anteriormente al esplicar alguno de sus artículos. Para entrar por fin en lo principal de este escrito, harán observar los que esponen, que el impuesto de la Fiel medida es muy conforme á la penosa situacion en que el Estado se encuentra; que no choca con los usos y costumbres del pais; que éstos se resentirian sin duda al verlo desaparecer; que es conveniente, y por decirlo asi el alma de la industria y del comercio; que contribuye extraordinariamente á su progreso, y que de decretar por último su estincion, serán infinitos los perjuicios de la Hacienda pública, sin que lleguen jamás á compensarlos pequeñas ventajas, men-guadas utilidades, que á nadie pueden servir sino al Con-

de de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza, que sin hacer ningun desembolso las perciben.

En medio de los apuros de que por do quiera se ve rodeado hoy el Estado, no fuera quizá prevision desterrar ningun impuesto; medidas de tal especie deben siempre reservarse para tiempos bonancibles; ensayarlas actualmente cuando los gastos de la Nacion esceden con mucho á sus rendimientos, sería sin duda una desgracia que pusiera á la Hacienda pública, y acaso á los pueblos, en peligro. Gravitan sobre aquella atenciones bastante privilegiadas, que aun asi no satisface; han pasado ademas éstos por una guerra desoladora, por una guerra de siete años, que, como si fuera una lava, todo lo arrasó en su curso: hombres, dinero é industria se han perdido en unos términos que no es posible volverlos á recobrar en algun tiempo; de suerte, que si cuando deben pagarse sagrados intereses de la Deuda, y están ya satisfechas en gran parte las contribuciones del año 42, se suprimen este y el otro derecho, esta y aquella otra Renta, podrá llegar quizá un dia en que el Gobierno tenga que dejar las riendas por carecer de arbitrios para cumplir su destino. Y no se crea que hay en esto exageracion; tiéndase la vista por cualquier lado, y se verán descubiertas las primeras necesidades del Estado; examínese si se quiere el crédito nacional, y acaso se mirará bajo cero; por todas partes está la Hacienda empeñada; por todas partes se presentan sus acreedores; al ejército se le paga por mitad ó por entero aunque con dificultad; las demas clases, como quiera que sea, se encuentran desatendidas; á muchas se les deben seis meses, otras hay á quienes se les deben veinte, y acaso existen algunas á quienes se

les deban mas; no hay en fin una persona imparcial, una persona sensata á quien afecten las desgracias de su patria, que no crea peligrosa la actual disminucion de impuestos, y que al través de tal acuerdo no prevea mil dificultades y pantanos.

Los pueblos ademas han hecho un hábito de la obligacion de pagar la Fiel medida: la solventan ya por costumbre, y aun puede decirse que sin saber lo que satisfacen. No les es por tanto gravosa de ningun modo su exaccion; no les ha sido jamás; y el que levanten el grito en contra un puñado de personas, que mas que el bien público defienden el suyo particular, valiéndose para ello de las razones mas inexactas, ya se sabe lo que vale; ellas no pueden representar á un pueblo, y sus clamores, adviértase, nunca serán generales, sino siempre limitados á tal ó cual estatuto que recorta á su ambicion. El Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza sienten en verdad haber de espresarse asi; pero el temor de que se haga una mudanza que, como casi todas las que afectan intereses, comprometa el orden público, el sentimiento de que puedan prevalerse los partidos de tal error para agitarse nuevamente en convulsiones; y el miedo de que en este asunto se contrareste la opinion pública, las usanzas de los pueblos y las ideas, tal vez, aunque en sentir del Conde y de Doña María del Rosario Mendoza no erradas, de la mayoría de las clases y personas mas influyentes, les obligan tan solo á emitir con ardor algunas espresiones, fuertes sí, pero inspiradas por la verdad y por el noble deseo de la prosperidad pública.

Si pues los hábitos y costumbres del pais exigen que se conserve el oficio de Fiel medidor, tampoco lo exigen

menos el mejor acierto que se apetece en la regularizacion de contribuciones, y la mayor facilidad de recaudarlas. A las indirectas de que, á no dudarlo, forma parte la de Fiel medidor, habrian de sustituirse otras directas; ó jo que es lo mismo, los valores que se perciben por aquella Renta, ó habian de ser perdidos en adelante para la Hacienda pública, lo que no sería prudente, ó se habrian de sacar despues por distinto método; asi sucederia que, sin advertir casi nada la estincion de aquel impuesto, verian los pueblos que se les reclamaba otro nuevo, regularmente mas pesado, por lo mismo que jamás lo habian satisfecho. Asi es el hombre: valen muy poco en sus reflexiones las mejoras que se le hacen, si van envueltas con imposiciones ó perjuicios que hasta entonces no ha conocido. Los compromisos y males que por otra parte pudiera originar este sistema, se han sentido ya por desgracia varias veces. Apegada la Nacion á sus maneras, todavia no ha venido el tiempo en que se deban desarraigarse. Por el contrario, desechándolas actualmente, se daría un golpe mortal á la industria, y haría sin duda alguna que se paralizase el comercio; en tal acto solo se vería una novedad, y no es difícil se sospechára tambien hasta de las intenciones con que se habia realizado: tanto influjo tiene todavía en el público ó en casi toda la sociedad ese respeto hácia las instituciones antiguas, ese amor ciego hácia lo que sus abuelos hicieron, con cuya conservacion miran unidos sus intereses, y sin la cual todo lo consideran trocado, y nada ven que pueda hacer su prosperidad.

El progreso mercantil es tambien una circunstancia que en la cuestion actual no debe desatenderse. Ya se ha

dicho que á igual consideracion se debe principalmente la ereccion de la Fiel medida. Pues bien; las circunstancias no han cambiado: mas todavía; aquellas mismas circunstancias que entonces pudieron tanto, se presentan hoy reforzadas: no se habla ya de un comercio efímero, insignificante como el de aquella edad; en esta parte por fortuna se ha adelantado muchísimo, y el espíritu de asociacion y las doctrinas del día han dado tan fuerte empuje á la demanda y fabricacion de algunos géneros, principalmente el vino, que hasta se estraen en gran cuantía para el extranjero. Ahora pues mas que nunca debe el Gobierno, debe la Nacion velar sobre la fiedad de los pesos y medidas; el menor desliz, el más pequeño descuido en tan interesante particular, inspiraria desconfianza á los comerciantes; los alejaria quizá, y no tardarian en sentirse las consecuencias de tan grave negligencia. Véase por tanto la necesidad de la Fiel medida; no es una traba, como malamente se ha dicho, para la industria; tampoco es un obstáculo para que sigan su curso progresivo los contratos: lejos de esto, la buenà fe, la legalidad que debe reinar en ellos se presenta garantida por una persona imparcial, por un tercero responsable de sus acciones. Nada se diga de la economía de brazos que proporciona al comercio aquel oficio, ni de las otras ventajas que no necesitan recomendarse. Asi que, no hay dificultad en decir, que si razones de conveniencia, que si razones de utilidad hubo al principio para decretar la exaccion de la Fiel medida, y razones ha habido tambien para conservar su existencia hasta nuestros días, no faltan tampoco en la actualidad, y aun puede sin miedo afirmarse, que aquellas mismas han adquirido todavia ma-

por peso para que siga recaudándose dicha Renta, con entera desestimacion de las objeciones tan débiles como forzadas que se le han opuesto.

El Gobierno de hoy, como el de 1643, tiene un verdadero estímulo, mejor dicho, tiene un deber que cumplir con respecto á la Fiel medida. Inútiles fueran los mejores reglamentos ó disposiciones mercantiles si, abandonándose aquel oficio, se dejase al interés individual que lo ejerciese, y que velase á la par sobre sus tramoyas y variaciones; los disgustos y pendencias que frecuente, y acaso tambien justamente, ocasionaria, darian al traste con el comercio, y cuantos códigos se formáran asi para levantarle, serían tan imprevisores como insuficientes á lograr su objeto. No por otra razon, allí donde existe un Gobierno sólido é ilustrado, se le ve con frecuencia intervenir de una manera directa en la fieltad de los pesos y medidas; y seguramente no habrá alguno que quiera su bien estar, no habrá alguno que aprecie cuanto se debe al comercio, termómetro casi siempre de la riqueza pública, que no adopte disposiciones mas ó menos rigurosas, mas ó menos oportunas, para evitar que aquellas reglas se alteren, y que desaparezca por ellas la confianza y seguridad que debe animar á los contratantes.

Demostrado ya por último que la penosa situacion del Estado no permite la supresion del derecho de Fiel medidor; que asimismo chocaria su abolicion con las costumbres; que á la vez se resentirian las mismas de su estincion; y que en lugar de atacar á la industria y de ligar al comercio con trabas, aquel oficio mas bien protege á la una y facilita notablemente los rápidos pro-

gresos del otro, solo resta persuadir que, ya que la cuestion actual no versa sobre si, en justa aplicacion de las leyes, deberá abolirse dicho impuesto, sino sobre si, prescindiendo del valor de la posesion del Conde y Doña María del Rosario Mendoza, deben las Cortes, en quienes se ven facultades para hacerlo, decretar su estincion ó suprimirlo: si caso se repite de que asi se mande, de que tal sea su resolucion, se ha de indemnizar á los poseedores; y ciñéndose todavia mas, si se ha de indemnizar al Conde y á Doña María del Rosario Mendoza de las sumas que en diversos tiempos se han satisfecho á su nombre ó de sus causantes, por razon de dicho oficio.

No parece dudoso, aún mas, parece á todas luces justísimo, que los derechos de la Hacienda pública y de los que esponen se deban graduar por las leyes que dirigen los contratos. De estos nacen á la vez varias acciones; mas para el asunto de que se trata bastará saber *que la de eviccion es tan esencial á la compra-venta*, que, á no haberse pactado lo contrario, jamás se desentenderá el vendedor de las obligaciones que ella le impone. Sin que el comprador lo sepa, sin que asi lo quiera, no debe vendérsele una cosa que esté afecta á condiciones que no pudo prever: la de que un dia, sobre todas, se le privase de lo comprado, no debió entrar en sus juicios, ya porque el vendedor le aseguró (1) lo contrario, ya

(1) Me obligo, y á los Reyes mis sucesores, y á los derechos y acciones de mi Corona Real, que á vos y á quien sucediere en vuestro derecho, será cierto, seguro y perpétuo el dicho oficio de Fiel medidor mayor, con las condiciones, prerogativas, salarios, derechos y las otras cosas que en esta mi carta se contienen, y que se os guardarán inviolablemente como contrato reciproco; y que por ninguna causa que haya de presente ni sobrevenga adelante con el tiempo ni sus accidentes, aunque sea tan grave y extraordinaria que se pretenda que no se pudo prevenir ni renunciar; y tampoco se ha de poder *suprimir, extinguir, limitar ni modificar* el dicho oficio ni cosa alguna de él, y si de hecho se hiciere, no ha de causar prescripcion en vuestro derecho. (*Cláusula del título de compra.*)

porque de distinta manera acaso no hubiera pretendido su adquisicion. Mas ya que, lo que no es presumible, llegue el caso de desapropiar al Conde y á Doña María del Rosario Mendoza de su oficio, *para entonces se reclaman las consecuencias de la eviccion*. El Rey á nombre de la Nacion, mejor, ésta misma contrató con Martin Ladron de Guevara la enagenacion del derecho de Fiel medida; nadie mas debe por tanto ser responsable á sus resultados: y véase tambien por qué medio los perjuicios de la supresion vendrán á recaer sobre la Hacienda pública. Esta en su caso, es decir, para cuando se estinga aquel impuesto, tiene la obligacion de indemnizar al comprador de cuanto le hubiese costado: y en verdad que *doscientos cuarenta mil escudos de á diez reales* para los apuros del día, son algo mas de lo que pueden pagar los pueblos.

Tambien es cierto que acaso se pretenda realizar la indemnizacion con valores entendidos y á cien plazos; mas el Conde y Doña María del Rosario Mendoza rechazan desde luego tal sistema. La posesion en que están del oficio de Fiel medidor dimana de un contrato, y nada menos que del mas atendible, del de compra-venta; el comprador satisfizo el precio en que se convino, y todos los demas derechos que despues se le han reclamado en metálico y al contado: obligar á sus sucesores á devolver la alhaja, entregándoles un papel, ó no entregándoles nada, que para el caso es lo mismo, sería el ataque mas brusco que se diera á la propiedad, y el atropello mayor de los derechos del hombre, y aun de la Constitucion de 1837. *Ningun español*, dice su artículo 10, *será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnización*.

zacion. ¿Y de qué especie ha de ser esta? ¿Acaso un decreto que jamás llegue á cumplirse? ¿Acaso un papel que, á manera de pergamino antiguo, sirva solo para adornar un archivo? En buen hora que indemnizaciones de tal clase se acuerden para aquellos propietarios á quienes se priva de alhajas adquiridas por un título gracioso, sí legítimo, sí loable, como en agradecimiento de grandes servicios prestados á la nacion; mas hacer extensivo tal sistema hasta á las adquisiciones realizadas por una causa onerosa, es chocar frente por frente con las leyes, es desairar la justicia, y es por último consagrar el principio equívoco de que todo cede al poder, y de que nada podrá ser seguro. No es este ciertamente el mejor medio de inspirar confianza á los que contratan con la Nacion, ni tampoco es este el que debiera adoptarse para aumentar los valores destinados á la amortizacion de la Deuda. ¿Quién duda que si los compradores de las fincas nacionales llegan á notar semejante conducta, se retraerán de comprar? ¿Y cuántos perjuicios no haria nacer tal sistema? Déjense, pues, á un lado principios tan ilegales, y adóptese una marcha franca, prudente y mas racional, cual conviene y se prometen de los cuerpos colegisladores el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza, su condueña.

En esta instancia omiten los esponentes hablar del 10 por 100 que la Hacienda pública percibe por la administracion, que ya no tiene, del oficio de la Fiel medida, y á que sin duda se refirió con bastante equivocacion el señor Diputado por Cadiz cuando apoyó su proyecto de ley en el Congreso. Sobre este particular existe ya un expediente en la Direccion general de Rentas, porque no

parece justo que cobren las oficinas aquel premio debido á la recaudacion , cuando ya nada recaudan.

Para terminar en fin tan largo escrito, y decidir á las Cortes á que no adopten el proyecto de ley ya presentado, por lo que toca á la estincion del derecho de Fiel medidor, el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza, su condueña en el mismo oficio, no espondrán á la suprema consideracion de ambos Congresos el origen puramente nacional de aquel impuesto, las facultades concedidas al Rey para enagenarlo, el uso legal que hizo el Monarca de semejantes atribuciones, la validez del contrato por que lo adquirió el causante de los que esponen, la fuerte cantidad, para aquel tiempo, que dió por su adquisicion, las enormes que se han satisfecho posteriormente, la útil y noble inversion que cupo á unas sumas tan inmensas, ni los justos respetos que por los tribunales, por el Gobierno y por los pueblos se han tenido hasta hoy á su propiedad; sirva esto, si bien se ha dicho, tan solo para instruccion; las razones empero que terminan el debate, que acaban con esta instancia y forman la conviccion mas completa de la grave necesidad que aconseja la conservacion de aquella renta, son razones de utilidad, son razones de conveniencia, y acaso, acaso, de vida ó muerte para la Hacienda. En la destimacion del proyecto se cifra por tanto su existencia y prosperidad; por esta razon el Conde de los Acevedos y Doña María del Rosario Mendoza, que conocen perfectamente cuánto vale el amor patrio que inflama al legislador:

A las Cortes suplican pongan coto á los perjuicios que amenazan de cerca á los esponentes, mandando se

les proteja en el goce tranquilo del oficio de la Fiel medida, y que dado caso que se acordase, cuando se supriman las Rentas provinciales ó cuando se arregle un nuevo sistema de contribuciones, la supresion de dicho impuesto, se les indemnizará anticipadamente en metálico y al contado de los valores que les hubiese costado su posesion. Asi lo esperan del celo y justificacion de los dignos Representantes de la Nacion española.







